

LA ABEJA MONTAÑESA.

Periódico de intereses morales y materiales.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Santander: en la Administración, calle de la Compañía, núm. 5.—Fuera de la capital: en casa de los comisionados ó directamente á la Administración.—En Ultramar: D. Benito Gonzalez Tánago, Obra Pia, 11, Habana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Santander: 7 reales al mes.—Fuera de la capital: 9 reales idem.—En Ultramar: por seis meses 4 pesos y 2 reales.
ANUNCIOS Y COMUNICADOS.—A precios convencionales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY ORGÁNICA PROVINCIAL.

(Conclusion.)

CAPÍTULO V.

Presupuestos provinciales.

Art. 47. Los presupuestos provinciales son:

- 1.º Ordinarios.
- 2.º Extraordinarios.

Las Diputaciones provinciales votarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno el presupuesto ordinario anual de los gastos é ingresos de la provincia.

Este presupuesto se considerará permanente, si no fuere modificado. Sin embargo, podrán las Diputaciones acordar cada año las alteraciones ó modificaciones que estimen convenientes, pero sometiendo á la aprobacion del Gobierno. Tambien se sujetarán á la misma superior aprobacion los presupuestos extraordinarios.

Art. 48. En los presupuestos ordinarios la seccion de gastos se dividirá en capítulos y estos en artículos, que individualizarán los gastos comprendidos en los primeros para cada servicio.

La seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá en capítulos separados las rentas, arbitrios ó medios que se propongan para cubrir los gastos. Ningun arbitrio ó recurso podrá adoptarse que se oponga al sistema rentístico del Estado.

Art. 49. Los gastos de las Diputaciones, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se preveen como necesarios ó convenientes para sostener el personal y material de las oficinas y establecimientos, que las leyes ponen á cargo de las provincias y para emprender, conservar y mejorar las obras públicas provinciales.

Art. 50. Cuando los gastos necesarios del presupuesto provincial fuesen inferiores á los ingresos ordinarios, podrán las Diputaciones proponer otros gastos que les parezcan convenientes al bien comun, hasta la nivelacion con dichos ingresos. Cualquier gasto que hiciere la suma de los ordinarios mayor que la de los ingresos de igual carácter, ha de ser forzosamente objeto de un presupuesto extraordinario.

Art. 51. En el presupuesto ordinario de ingresos habrá la debida distincion entre los fijos y los variables.

Se consideran fijos los ingresos procedentes de rentas ó cualesquiera otros rendimientos á plazos determinados de bienes ó créditos á favor de la provincia; son variables los ingresos procedentes de contribuciones, arbitrios ó repartimientos especiales.

Art. 52. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la clase de variables, que

los precisos para cubrir la diferencia entre los ingresos fijos y los gastos necesarios.

Art. 53. Serán presupuestos extraordinarios:

1.º Los que se hicieren para gastos convenientes, cuyo importe haga esceder la suma de los ordinarios de la de los ingresos de la misma especie.

2.º Los que se hicieren para gastos imprevistos, necesarios ó convenientes, durante el curso del año económico.

3.º Los que se hicieren para gastos de guerra ó de calamidades públicas.

Lo dispuesto respecto á los presupuestos ordinarios es aplicable á los extraordinarios.

Art. 54. Los presupuestos provinciales estarán precisamente en poder de los Gobernadores de las respectivas provincias antes del 30 de Abril de cada año anterior al que deben regir.

Los Gobernadores los remitirán inmediatamente á la aprobacion del Gobierno, y cuando este no hubiere resuelto antes del 30 de Junio, se entienden aprobados y regirán desde el 1.º de Julio siguiente.

Art. 55. Los presupuestos extraordinarios quedan sujetos á las prescripciones de los artículos anteriores, pero en ningun caso podrán ponerse en ejecucion sin la aprobacion del Gobierno.

CAPÍTULO VI.

Recaudacion, distribucion de fondos, contabilidad y cuentas provinciales.

Art. 56. Lo dispuesto en los artículos 143 y siguientes de la ley orgánica municipal, para la recaudacion é inversion de fondos de los pueblos, se entiende igualmente con los provinciales, siendo la ordenacion de pagos de cargo del Vicepresidente de la corporacion, y la intervencion del de su Secretario.

Art. 57. Todas las Diputaciones tendrán una seccion de contabilidad en su Secretaría. Las funciones de la seccion serán las de llevar las cuentas corrientes y preparar las definitivas con arreglo á las leyes y consiguientes disposiciones del Gobierno.

Art. 58. Las cuentas de las Diputaciones han de estar precisamente en poder de los respectivos gobernadores de provincia, dentro del cuarto mes del año siguiente al del ejercicio económico á que se refieran.

TÍTULO III.

DEPENDENCIA GERARQUICA Y RESPONSABILIDAD DE LAS DIPUTACIONES, DE LOS DIPUTADOS Y DE LOS SUBALTERNOS DE LA CORPORACION.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales ejercen las atribuciones de su competencia bajo la dependencia gerárquica del Gobierno, escepto en los asuntos que la ley les comete esclusiva é independientemente.

Art. 60. Lo mandado con respecto á los Ayuntamientos y Concejales en los artículos 165 y siguientes de la ley orgánica municipal, se entiende dispuesto en materia de responsabilidad para las Diputaciones y Diputados provinciales, sin mas diferencias que las siguientes:

1.º La reprension se reemplaza para las Diputaciones con la amonestacion reservada siempre.

2.º El apercibimiento no podrá emplearse en su caso sin instruir expediente especial al efecto.

3.º Las Diputaciones no podrán ser multadas sin aprobacion del Gobierno.

4.º Los Diputados provinciales no podrán ser nunca multados individualmente, sin oirse antes á la Diputacion misma.

Art. 61. Las multas que se impongan á las Diputaciones y Diputados, no podrán esceder, cuando recayeren sobre la Corporacion, de 1,500 rs. por Diputado en las capitales de provincia, que lo son hoy de primera clase: de 1,000 rs. en las de segunda, y de 500 en las de tercera: cuando recayeren sobre individuos, podrán llegar hasta 3,000, 2,000 y 1,000 rs. respectivamente.

Art. 62. Se entienden con respecto á las multas de que trata el artículo anterior, dictadas en esta ley, las disposiciones de los artículos 170 y 171 de la ley municipal.

Art. 63. El Gobierno podrá suspender, por motivos justos, á una Diputacion provincial; pero deberá, dentro de los treinta dias siguientes, presentar á las Cortes un proyecto de ley para disolver la Diputacion suspendida, ó en caso de presunto delito, pasar los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, para la formacion de causa á los Diputados provinciales que hubiesen tomado parte en las resoluciones ó actos que den lugar á la suspension. Trascurridos los 30 dias sin haberse llenado alguno de los requisitos indicados, volverá la Diputacion suspendida al ejercicio de sus funciones.

Si las Cortes no estuvieren reunidas cuando el Gobierno decreta la suspension de una Diputacion provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que celebre el Congreso de los Diputados despues de hallarse constituido.

Art. 64. Para que tenga efecto la suspension de una Diputacion provincial, ha de preceder el acuerdo unánime del Consejo de Ministros; y llegado este caso, se reorganizará inmediatamente con los Diputados ó suplentes que no hubiesen tomado parte en los acuerdos ó actos que motiven la suspension, y en caso necesario con los Diputados de los respectivos distritos que últimamente hubiesen cumplido el tiempo de sus cargos.

Art. 65. Ni las Diputaciones ni los Diputados provinciales pueden ser perseguidos criminalmente por sus actos como tales, sin previo permiso del Gobierno, quien lo concederá ó negará, oyendo siempre al

Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros.

Art. 66. Cuando la Diputacion fuere procesada ante el Tribunal Supremo de Justicia, previo el permiso del Gobierno, la corporacion quedará suspensa hasta la terminacion del proceso, siendo reemplazada como se determina en la presente ley.

Art. 67. Cuando una Diputacion fuere legalmente disuelta, se procederá á nuevas elecciones para su reemplazo.

Art. 68. Los Diputados que fueren individualmente y por sentencia ejecutoriada destituidos de su cargo, serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Art. 69. Ni los Diputados de una Diputacion disuelta, ni los destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada, pueden ser reelegidos hasta pasados cuatro años, aun cuando la sentencia no contenga la cláusula de inhabilitacion.

TÍTULO IV.

DEL TRATAMIENTO, DISTINTIVOS Y SELLOS DE LAS DIPUTACIONES Y DIPUTADOS PROVINCIALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 70. Las Diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de Excelencia; los Diputados el de Señoría.

Art. 71. Los Diputados provinciales, mientras lo fueren, usarán en los actos oficiales el traje negro de ceremonia; y como distintivo de sus cargos, una medalla de oro con las armas de la provincia, y esta leyenda: *Diputacion provincial de...*, pendiente al cuello de una cinta de los colores nacionales.

Art. 72. Toda la correspondencia y documentacion de las Diputaciones ha de ir autorizada con su sello especial que ha de estamparse, una vez al menos, en cada pliego del tamaño del papel sellado, con tinta negra de una manera clara y visible.

Art. 73. El sello de las Diputaciones llevará las armas de la provincia y la leyenda de la corporacion.

TÍTULO V.

DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 74. El Gobierno civil y político de las provincias residirá en el Jefe superior nombrado por el Gobierno Supremo para cada una de ellas, quien cuidará de la publicacion y ejecucion de las leyes, reglamentos y órdenes superiores.

Como representante del Gobierno y Jefe de todos los funcionarios del orden civil, desempeñará las atribuciones que las leyes señalen y las que el Gobierno le delegue.

Art. 75. Las atribuciones administrativas de los Gobernadores de las provincias son las que en la presente ley, en la orgánica municipal y en las generales ó especiales sobre la materia se determinan ó determinaren.

Art. 76. Las atribuciones políticas de los Gobernadores serán aquellas que el Gobierno les delegare, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial de las que por la Constitución y las leyes les corresponden.

Art. 77. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación, se harán en virtud de decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar.

Art. 78. Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de Señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de Excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de Presupuestos.

Art. 79. Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administración que dependan de su autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y Corporaciones superiores de la Administración central.

Art. 80. Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente el Vicepresidente de la Diputación ó quien haga sus veces.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 81. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

3.º Repremir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

4.º Proponer al Gobierno, de acuerdo con la Diputación, todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos,

y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administración pública en el territorio de su mando.

8.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invaden las atribuciones de la Administración.

Art. 82. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo sea de 1,000 reales á los individuos, funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del artículo 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la acción de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

9.º Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

10. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

CAPÍTULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 83. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorización para procesar.

Art. 84. Los bandos dictados por los Gobernadores, en uso de la facultad que señala el párrafo primero del artículo 81, solo pueden ser revocados ó modificados por la vía gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 85. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa, solo serán reclamables ante las Audiencias territoriales.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegación especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas Autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 86. Los Gobernadores de provincia bajo su responsabilidad están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido.

Art. 87. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 88. Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Artículo general. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que en cualquier forma contradigan la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Para la primera elección de Diputaciones provinciales que se verifique despues de publicada la presente ley, se considerarán como distritos los partidos judiciales en que actualmente se hallan divididas las provincias.

2.º Hasta tanto que, constituidas las Diputaciones con arreglo á la ley precedente, puedan nombrar sus Secretarios conforme á las disposiciones de la misma, desempeñarán el cargo de Secretarios los Contadores de fondos provinciales, que quedarán despues como Oficiales primeros de las Secretarías encargados del negociado de Contabilidad.

3.º Un decreto especial sobre el ejercicio del sufragio determinará la forma en que hayan de ser elegidas y renovadas las Diputaciones.

4.º La división de las provincias en distritos para los efectos de la ley precedente se hará por el Gobierno, oyendo á las primeras Diputaciones que se elijan conforme al primer artículo transitorio.

Madrid 21 de Octubre de 1868.— El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

LA ABEJA MONTAÑESA.

SANTANDER 29 DE OCTUBRE.

La Empleomanía.

La *empleomanía* es el mas repugnante cáncer que corroe cuanto le rodea, dicen en circunstancias especiales el republicano, el demócrata, el progresista, el unionista, el moderado y el absolutista. Todos tienen razón, y nosotros hemos enunciado sobre este punto nuestras opiniones explícita y francamente contrarias á ese funesto germen de atraso que tanto perjudica á nuestro país. En este caso bien puede asegurarse que es cierto aquello de: *vox populi, vox Dei*. Cuando todos opinamos de una misma manera debemos suponer que es una verdad inconcusa, incontrovertible, que es la voz de Dios; y esto sentado, digamos con todos: «La empleomanía es el mas repugnante cáncer que corroe cuanto le rodea».

Pero una cosa es decir una verdad y otra es ponerla en práctica, aunque todos esten tambien conformes con la manera de ejecutarla. El dicho y el hecho suelen ser dos cosas distintas y, sin embargo, hay gran trecho entre lo que los unos y los otros dicen y lo que hacen en la materia de que nos ocupamos.

Todos confiesan que la empleomanía es un cáncer, y sin embargo ninguno quiere curar á la sociedad de esa repugnante y terrible enfermedad. La historia así lo atestigua y á ella apelamos para que no se nos pueda desmentir.

Mandan los hombres de los diferentes matices en que nos hallamos fraccionados y, al subir al poder, suelen obrar en oposicion con sus propias ideas, y dicen: es preciso que se coloquen *los nuestros*; nada mas natural. ¿Hemos de dejar que ocupen los puestos elevados ó inferiores los que durante una porción de años lo han estado haciendo? Nosotros que hemos estado comiendo el pan negro de la emigración; nosotros que hemos estado encarcelados; nosotros que hemos sido perseguidos; nosotros que hemos estado tildados; nosotros que hemos espuesto nuestras vidas en defensa de nuestras ideas; nosotros que hemos sufrido persecuciones como periodistas; ¿hemos de vernos privados de un destino y consentir que los que han servido á otros gobiernos cobren pingües sueldos del Estado?

Este es el lenguaje, este el criterio que generalmente se usa y bajo el cual se procede cada vez que se realiza un cambio mas ó menos radical en la esfera política. Entre tanto, el país contribuyente es la víctima sacrificada, y quien tiene que soportar las enormes cargas que se aumentan á cada paso con tan errónea aplicación de una teoría de suyo irracional, injusta y detestable.

Se va haciendo, pues, indispensable un nuevo orden de cosas en beneficio de todos, de los gobernantes y de los gobernados; y mientras no llegue ese día, no podremos decir que hemos ganado mucho.

Dígame de una vez para siempre: para ser empleado se necesita:

- 1.° Ser español.
- 2.° Tener moralidad.
- 3.° Tener aptitud.

Con esas condiciones y desprecian-do toda clase de recomendaciones, ha-bremos ganado mucho, si al mismo tiempo se establecen las cosas de ma-nera que el ser empleado no sea una necesidad.

De hoy en adelante debe compren-derse por todos que el comercio, la industria, las artes, las ciencias y la agricultura cultivadas proporcionon los medios para vivir á todo el que quiera trabajar.

El que no quiera, que sepa de an-temano que no puede contar con vi-vir del presupuesto.

Pero mientras se crea que para ser empleado mandando los progre-sistas se necesita ser progresista; pa-ra ser empleado cuando mandan los moderados, se necesita ser moderado, y cuando se premien como hasta aquí los artículos de los periódicos y á los que mas conspiran, francamen-te, habrá muchas plumas empleadas en beneficio de los caidos, cuales-quiera que ellos sean, y el que tenga un poco de ambicion y no haya con-seguido algo de los que actualmente gobiernan se hará conspirador para que le coloquen los que vengan de-trás. Y los que no escriben en periódicos y no conspiran, aunque sean es-pañoles y tengan moralidad y apti-tud para desempeñar algun cargo, si algun dia tienen necesidad de *pe-dir un destino*, que aun es para muchos pedir un sacrificio, se le dirá:—usted no es de los nuestros.—De aquí el que nada llegue á consolidarse en nuestro país.

Digamos además que hay gran dó-sis de egoismo en esos que escriben mas de lo regular, tratando, al pare-cer, de estirpar el cáncer y que son ellos los primeros que padecen de tan repugnante enfermedad.

¡Empleomanos de todas clases y de todos los partidos! estais siendo el cáncer que corroe á España en per-juicio de los que no piensan mas que en acatar y respetar al gobierno constituido. En este terreno os com-batiremos siempre; porque nos due-le ver colocada á menudo la osadía, la impericia y acaso algo peor; por que nos escandalizamos cuando de una plumada se quita á centenares los empleados de las oficinas, sin que el ministro sepa á quién quita ni por-qué. Esto es de todas las administra-ciones que hemos conocido.

¿Y queremos tener buena admi-nistracion con semejante sistema? *Justicia y no por mi casa* es el lema que hasta ahora han usado todos los gobiernos que, hasta aquí hemos co-nocido. ¡Quiera Dios que tan funesto y arraigado mal se conjure algun dia en beneficio de nuestra patria y para tranquilidad de los que no aspiramos á otra cosa que á trabajar honrada-mente y á tener un buen gobierno que sepa estirpar ese cáncer y otros muchos cánceres que nos estan ani-quilando en todos conceptos!

Hemos leído con singular placer un notable folleto que nuestro distin-guido paisano D. Gaspar Fernandez Zunzúnegui, canónigo magistral de Santiago, dirige á los sacerdotes es-pañoles como consejo amistoso en las presentes circunstancias políticas. Doctrinas puras, aspiraciones eleva-das, apreciaciones justas, dicción no-ble y propia, todo esto reúne el im-preso del Sr. Fernandez, cuya fé ca-tólica, verdaderamente ilustrada, le-jos de alarmarse, se afirma y regoci-ja ante la nueva era que la revolu-

cion acaba de abrirnos. Felicítamos cordialmente al Sr. Fernandez, que, hijo del pueblo, debiéndose á sí mis-mo lo que es y cuanto vale, ha llega-do por el estudio, la meditacion y el ejercicio de las virtudes cristianas á penetrarse hondamente de las verda-des sociales y políticas, sobreponiéndose á las ciegas preocupaciones que juzgan incompatibles con la moral del Evangelio las conquistas de la razon.

En la mañana de ayer hicimos en-trega al Sr. D. Antonio Félix García, comisionado para este efecto, de la cantidad recaudada hasta dicho dia en esta Redaccion con destino al so-corro de heridos y familias de los muertos en la accion del 24 de Seti-embre. Hé aquí el testo del docu-mento que se nos ha dado por dicho señor:

«He recibido de D. Cástor Gutier-rez de la Torre, de esta vecindad, la cantidad de *dos mil quinientos treinta y un reales*, importe de la suscripcion en el periódico LA ABEJA MONTAÑESA, de que es Director, para atender á los heridos, viudas y huérfanos en la memorable jornada del 24 de Setiem-bre. Santander 23 de Octubre de 1868. —Antonio Félix García.»

REMITIDO.

Sr. Director de LA ABEJA MONTAÑESA

Muy señor mio: En el núm. 241 de *La Política* he visto un suelto en el que el capitán Lagier propone un medio que, de realizarse, sacaria á la Nacion de los ahogos en que se halla y la haria figurar entre las primeras del mundo. Me asocio de todo corazon y con completa voluntad al pensamiento de dicho señor, y es-toy dispuesto á contribuir como él con la cantidad de 500 duros bajo las bases que establece.

Publíquelo V. así, á fin de estimu-lar á los buenos ciudadanos á seguir el laudable ejemplo del capitán La-gier y conseguir los brillantísimos resultados que esta suscripcion habria de producir.

Además, el que esto escribe tiene un hijo que desempeñaria un destino de los muchos del Estado gratuitamente.

José Ruiz de Villa.

VARIEDADES.

AL MAR

desde la playa del Sardinero.

Quando del sol la postrimera lumbre tímida reflejaba del alto monte en la empinada cumbre, y la espirante claridad del dia á la noche su imperio disputaba con inútil porfia, meditabundo y solo absorto estaba el pensamiento mio contemplando tu inmenso poderio.

Que bien merece meditar mil veces al que blasona de vivir cristiano, esa soberbia cuna en que te meces, esa invisible y poderosa mano que cine tu carrera al límite impasable de aquesta suave y plácida ribera.

Tal vez por eso con respeto santo estático te miro; por eso en tí me inspiro, y con mi triste y destemplado canto, quisiera ¡oh mar! tener la grande suerte de arrancar tu secreto y comprenderte.

¡Quimérica ilusión! Y fuera en vano, y necia la insistencia de descubrir tan misterioso arcano á la del hombre escasa inteligencia, que, pobre y limitada, no debe nunca descender el velo de lo que pasa mas allá del cielo.

Yo reconozco mi ignorancia suma para dar cima á tan gigante empresa; tímida siempre mi modesta pluma, hoy su impotencia y nulidad confiesa. Y no me atrevo á terminar el canto que tu grandeza y magestad me inspira, sin que un aliento soberano y santo

temple mi tosca y discordante lira.

Dámele, pues, ¡oh Dios! dale á mi mente tu inspiracion sagrada, para que en ella, como en pura fuente, el alma sosegada beba la gracia que en tu cielo admiro hasta exhalar mi postrimer suspiro.

Entonces contaria a los que habitan esta hidalga tierra, el porqué de tu fuerza y tu valia, los tesoros que encierra de tus entrañas el oculto seno, y lo vario y ameno de aquellos hondos valles, tal vez con casas, poblacion y calles.

Y tambien los contaria con certeza lo que nos dice el misterioso acento de tus frecuentes olas, cuando rompiendo en bárbara fureza ó suave movimiento, ora trasponen las gigantes rocas, ó acaso sosegadas llegan apenas á besar las ocas que en la ribera yacen apiñadas.

Que acaso tú tambien, aunque tan fuerte, guardas ocultas penas y no te avienes con tu propia suerte: tal vez de acibar llenas y con variados giros

que semejan lamentos y suspiros, fatigadas de tanto movimiento, gimen tus olas cuando arrecea el viento. ¿Será que ausencias de tu amante lloras? ¿O que no encuentras como en otros dias las *ninfas seductoras* que con orgullo vias, cual Sifides y Ondinas,

arrullarse en tus aguas cristalinas? ¡Tal vez!... Pero no llores. Guarda y sofoca tu dolor profundo ¡Ignoras que en el mundo nada hay eterno, estable y duradero?

Volverá la estacion de los calores. pasará la de invierno crudo y fiero, y alegres, bulliciosas, tornarán nuevamente á tus riberas las niñas hechiceras que de no verte gimen pasarosas.

¡Tal es la vida en el concierto humano! Y humillada, y servil, y hasta impotente ante la oculta y poderosa mano del Ser Omnipotente, tímida y fatigada esperas presurosa una nueva alborada que endulce ¡oh mar! tu vida *burrascosa*.

P. F. CAMPA.

Santander, octubre de 1868.

GACETILLAS.

El correo de la costa.—El ser-vicio postal establecido últimamente con el nombre que sirve de epígrafe á estas líneas está dando un resulta-do malo, malísimo. Suscritores á nuestro periódico, que viven en pue-blos situados á dos ó tres leguas de esta capital, no lo reciben sino des-pues de cuatro dias de publicado, y hasta de Santoña se nos quejan del mismo retardo.

El servicio, segun esto, ha de tener necesariamente grandísimos defectos; y no estaria de más que por quien corresponda se estudiasen los medios de corregirlos, como exige el buen servicio público.

Ateneo.—Pocas veces hemos visto tanta animacion en el Ateneo como la que anoche reinaba con motivo de la sesion pública celebrada por la Seccion de música, cuya constante laboriosidad y estudio han vencido lo dificultoso de su empresa. Todas las piezas que se tocaron fueron muy aplaudidas por la numerosa concu-rrencia, y los coros á instancias del público fueron repetidos entre entu-siastas aplausos. Reciban nuestro pa-rabienes los Sres. Profesores que com-ponen la Seccion de música, así como sus discípulos cuyos adelantos son notorios.

Con tales elementos el Ateneo es-pera que sean mas frecuentes sus re-uniones y tan lucidas como la de ano-che.

Mañana viernes, á las siete y me-dia de la noche, celebrará sesion la Seccion de ciencias; y en ella se pon-drá á discusion el tema que dice así: «¿Cuáles son los límites del Estado en sus relaciones con el individuo? ¿Cuán-les deben ser?»

Esperamos que la sesion de maña-na ha de estar tan animada como

merece la importancia del tema se-ñalado.

Himno.—Con el título de *El 24 de Setiembre* y dedicado á Santander, se ha puesto á la venta un himno patriótico, cuyos productos líquidos destinan sus autores para el Hospi-tal de esta provincia.

Véndese en el almacén de música de D. Tomás Iturriaga, al precio de siete reales.

Teatro.—Hasta hoy no hemos po-dido insertar la lista de la compañía de Zarzuela que ha de actuar en este teatro, y cuyas tareas, segun se dice, van á comenzar el sábado próximo, Tenemos muy buenos informes de los artistas que la componen. Hé aquí sus nombres:

Maestro director, D. Tomás Gon-zalez.

Maestro de coros, D. José Peré.

Directores de escena, D. Rosendo Dalmau y D. Eugenio Fernandez.

Primeras tiple, D.ª Antonia Uzal, doña Antonia Sanchez y doña Nata-lia Gonzalez.

Característica, doña Rosa Estéban.

Comprimaria, doña Rosario Pastor.

Tres partiquinas.

Tenor, D. Rosendo Dalmau.

Barítono, D. Víctor Loitia.

Tenor cómico, D. Eugenio Fernan-dez.

Bajo, D. Tomás Iturriaga.

Segundos barítonos, D. Eleuterio del Río y D. José Videgain.

Tres partiquinos.

Diez y siete coristas de ambos sexos.

Apuntadores, D. Adrian Corona y D. Adolfo Andrés.

SECCION MARÍTIMA.

BUQUES ENTRADOS.

Vapor Primero de España, de 47 ts., cap. D. V. Alonso, de Bilbao con vino, tejidos y otros efectos para va-rios.

Patache Pilar, de 19 ts., cap. D. T. Osticoechea, de Gijon con 16,146 ki-lógramos hierro á D. C. Jado: 12,374 id. id. á D. T. Gomez y compañía: 40 cajas vidrios á los Sres. Huerta y Cabrero.

Vapor Cid, de 205 ts., cap. Jaure-guizar, de Lóndres con 270 cajas ho-jalata, 140 sacos pimienta, 10 idem clavillo y 14 bultos tejidos y otros á los Sres. Ruiz de Velasco y compa-ñía: 6 id. máquinas etc. á D. J. M. Zorrilla: 44 bultos canela, clavillo y pimienta á los Sres. Gutierrez y Ca-safont: 74 id. sebo á los Sres. Pereda y compañía: 114 id. duelas á D. L. Zúñiga. Resto de carga para Bilbao y San Sebastian.

Corbeta inglesa Amanda, de 388 ts., cap. Mr. Horton, de Valparaíso y Falmouth con 10,785 quintales y 64 libras trigo á la orden.

Goleta id. Johns, de 107 ts., cap. Mr. Higgs, de Sunderland con carbon para el director del gas.

BUQUES DESPACHADOS.

Bergantin Fluvia, de 160 ts., cap. dou H. Vidal, para la Habana con 1,343 barriles mayores y 300 sacos harina y 40 id. alubias.

Vapor Argüelles, de 191 ts., cap. D. J. Puelles, para Amberes con ki-lógramos calamina 400,000.

Quechemarin Celestina, de 19 ts., cap. D. F. Aguilera, para Llanes con 200 sacos harina y otros efectos.

Vapor Barcelona, de 42 ts., cap. D. B. Presno, para Gijon con azúcar y pimienta.

Id. Nervion, de 29 ts., cap. D. P. Iturriaga, para Bilbao con azúcar, cacao y otros efectos.

SANTANDER.

IMPRESA DE LA ABEJA MONTAÑESA. á cargo de D. Salvador Atienza, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

SECCION DE ANUNCIOS.



GRAN
MEDALLA DE HONOR.



CONDECORADO
CON LA
CRUZ DE LA
REAL Y DISTINGUIDA
ORDEN DE CARLOS III

RELOJES INGLESES




FABRICADOS POR

JOSEPH SEWILL,

South Castle Street, 61, LIVERPOOL

MAGNÍFICO SURTIDO

DE

RELOJES INGLESES

EN LA RELOJERÍA

D. VENTURA GARCIA DE LA REVILLA

SANTANDER.

VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS

DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PASAJES DE 3.ª CLASE

COMBINADOS CON LAS EMPRESAS DE FERRO-CARRILES.

Precios y garantías de fábrica.

20

Los señores pasajeros que quieran aprovecharse de esta económica, cómoda y acelerada manera de trasladarse a Puerto-Rico, Habana y Veracruz, embarcándose en Cádiz los días 15 y 30 de cada mes, podrán hacerlo por los precios siguientes:

A PUERTO-RICO	por pfs.	52
A LA HABANA	por id.	57
A VERACRUZ	por id.	81

Por este precio se le proporciona al pasajero pasaje en los ferro-carriles hasta Cádiz y de allí a su destino en los vapores-correos.

Será de cuenta de los señores pasajeros trasladarse desde su domicilio a la estación mas próxima del ferro carril.

Para mayor comodidad de los que quieran aprovechar esta ventajosa combinación, la empresa de los Sres. A. Lopez y Compañia ha nombrado comisionados para espendir billetes de pasaje en los puntos siguientes:

Torrelavega.	D. Jacinto G. Tánago.	Reinosa.	Sres. Rios y compañía.
Cabezón de la Sal.	Francisco Isidoro del Rivero.	Villacarriedo.	D. Dionisio Velez.
San Vicente de la Barquera.	Genaro G. Cordero.	La Cavada.	José M. Donesteva.
Potes.	Pedro Herrero.	Limpías.	Felipe Lombra.
Llanes.	Juan Posada.	Valle de Sobó.	Francisco Gutierrez Ruiz.
Rivadésella.	Pedro del Valle.	Ramales.	Juan Ramon de la Gándara.
Cangas de Onís.	Isidoro Ballina.	Castro-Urdiales.	Juan José Novo.

Los pasajes de primera y segunda clase solo se espendirán en Santander por los Sres. Perez y Garcia, quienes asimismo los dan de tercera clase por ferro-carril y por mar en vapores.

Tambien se dan pasajes pagaderos en Puerto-Rico, Habana y Veracruz á precios y condiciones especiales.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIÓDICO DE LAS FAMILIAS Y DE ESPECIAL INTERÉS PARA LAS SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados, mejores que se conocen, las aplicaciones mas detalladas que se pueden desear, la agradable lectura de sus novelas y artículos, hacen que esta publicación no tenga rival ni aun en el extranjero.

CADA AÑO REPORTE
1.300 á 2.000 dibujos de bordados, labores y adornos.—24 grandes patronos para cortes de vestidos, tamaño natural.—12 tapicerías en colores, preciosas, punto Berlin.—100 figurines en negro y 40 ó mas sobre acero, iluminados.—400 ó mas páginas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen todas cuantas explicaciones puedan desearse sobre las labores y complementando además sobre 60 tomos de novelas preciosísimas, instructivas y morales.

PRECIOS DE LA SUSCRICION EN ESPAÑA.
Primera edición de lujo con 40 figurines iluminados cada año, 2 tapicerías en colores punto Berlin y 24 patronos tamaño natural. Un año, 160 rs.—Seis meses, 80.—Tres meses, 45.—Un mes, 16 rs.
Segunda edición de 12 figurines cada año y 18 patronos tamaño natural.—Un año, 120 reales.—Seis meses, 65.—Tres meses, 35.—Un mes, 12.
Tercera edición sin figurines iluminados y con 12 patronos tamaño natural.—Un año, 80 reales.—Seis meses, 42.—Tres meses, 22.—Un mes, 8.
Cuarta edición sobre papel comun sin figurines ni patronos.—Un año, 60 rs.—Seis meses, 32.—Un mes, 6.

REGALO.
Los que se abonen á la edición de lujo por un año recibirán gratis el magnífico *Almanaque Enciclopedia Española Ilustrada* que esta empresa publica anualmente solo con este objeto.
Administraciones principales.—Madrid: librería de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, 8.—Cádiz: Administración de *La Moda*, calle Abumaza, 5.—Se suscribe en Santander, librería de Fabian Hernandez.

VERDADERO LE ROY

EN LIQUIDO 6 PILDORAS

El Doctor **SIGNORET**, único Sucesor, 61, rue de Seine, PARIS

Los médicos mas celebres reconocen hoy dia la superioridad de los evacuativos sobre todos los demás medios que se han empleado para la

CURACION DE LAS ENFERMEDADES

causadas por la alteracion de los humores. Los evacuativos de LE ROY son las mas infalibles y mas eficaces: curan con toda seguridad sin producir jamas malas consecuencias. Se toman con la mayor facilidad, dosados generalmente para los adultos á una ó dos cucharadas ó á 2 ó 4 Pildoras durante cuatro ó cinco dias seguidos. Nuestros frascos van acompañados siempre de una Instruccion indicando el tratamiento que debe seguirse. Recomendamos leerla con toda atencion y que se exija el verdadero Le Roy. En los tapones de los frascos hay el sello imperial de Francia y la firma

Signoret

En Santander, en las principales farmacias.

Véndese en Madrid al por menor en las Farmacias de los Sres. CALDERON, Principe, 19; ESCOLAR, plazuela del Anjel, 7. MORENO MIGUEL, Arenal, 4 y 6. — La AGENCIA FRANCO-ESPAÑOLA, 31, calle del Sordo, ante Exposicion extranjera, calle Mayor, 10, sirve los pedidos.

Feria de San Lucas

EN OZNAJO.

Con motivo del temporal de aguas que ha reinado estos dias no pudo celebrarse la anunciada feria de San Lucas en el pueblo de Oznajo, y para que tenga efecto se ha trasladado su celebracion á los dias 5, 6 y 7 de Noviembre próximo.

Oznajo 21 de Octubre de 1868.

4-4

Depósito de

Zinc laminado en chapas de varias clases para tejados, forro de buques y otros diferentes usos.

Zinc en lingotes.
Clavos de zinc.
Canalones de zinc para tejados en piezas de dos metros de largo, que sin costar mas caros que los de hojalata, son de mucha mas duracion.

Tubos de zinc tambien para tejados en piezas de la misma longitud que los ca-

nalones, siendo asimismo preferibles á los de hojalata.

Gris de zinc para pintura.
Plomo en galapagos.
Estos efectos, procedentes de establecimientos de la Real Compañia Asturiana de Minas, se venden á precios de fábrica.

Direccion para los pedidos:
Al representante de la Real Compañia Asturiana, Avilés, (Asturias).
Al representante de la Real Compañia Asturiana, Rentería, (Guipúzcoa),
A D. Ramon G. Lomas, calle de Hernan-Cortés, núm. 11, Santander. 1s 3

Para Gijon, Coruña, Ferrol, Carril y Vigo.

Saldrá de este puerto el viernes 30 del corriente á las cinco de la tarde el acreditado vapor español

CANTABRIA,

su capitán D. Mauricio Lopez.
Admite carga y pasajeros.
Le despachan los Sres. Huerta y Cabre-ro, calle de Atarazanas, núm. 4. 1